

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : DIVISORIO
DEMANDANTE : DELIO ARTURO VELASQUEZ GALLEGO
DEMANDADO : BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA, (DE GUTIERREZ), MARIA ACENCIÓN GÓMEZ GARCÍA Y/O CARLOS ARLBERTO GOMEZ GARCÍA Y JULIAN GOMEZ GARCÍA HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ASCENCIÓN GOMEZ GARCÍA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTA
RADICACIÓN : 630014003008-2015-00190-00

En esta oportunidad, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA, frente al auto del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó la venta de un bien común en pública subasta de un bien inmueble, así como del auto del 25 de noviembre de 2020, por el que se adicionó la providencia anteriormente referenciada.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente, que se revoque la decisión censurada, y en su lugar, se condene a la parte demandante a pagar a la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA las mejoras reclamadas, conforme a lo dispuesto en el juramento estimatorio aportado con la contestación de la demanda.

Subsidiariamente, solicita que en caso de que el despacho tenga alguna duda sobre el particular, se decreten las pruebas solicitadas y las que oficiosamente considere para efectos de establecer los montos de las condenas por mejoras.

Soporta su inconformidad indicando:

" PRIMERO: El Artículo 206 del Código General del Proceso establece que presentado el juramento estimatorio, este hará prueba del monto reclamado mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

En el presente asunto, mediante auto del 25 de noviembre de 2020 se admitió que la solicitud de reconocimiento de mejoras impetrada en la contestación de la demanda reúne los presupuestos para considerarse como un juramento estimatorio.

Dicho juramento estimatorio no ha sido objetado en ningún momento por la parte demandante dentro del presente asunto, pues habiendo tenido oportunidad, la parte contraria ha omitido pronunciarse en relación con la solicitud de mejoras realizada por la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA.

Esta omisión de la contraparte conduce necesariamente a darle a dicho juramento el valor probatorio establecido en la citada norma, en tanto, precisamente esta consecuencia procesal fue prevista a efectos de simplificar el reclamo de mejoras y reducir la carga demostrativa de quien hace la reclamación.

Así las cosas, el juramento estimatorio contenido en la contestación de la demanda de la referencia, actualmente es plena prueba de los conceptos reclamados por mi poderdante, y por tal razón debe condenarse al demandante a reintegrar en favor de la señora GÓMEZ GARCÍA la totalidad de dineros allí determinados.

Con fundamento en lo anterior, no era procedente que el juzgado actuara en contra de la citada norma y objetara la reclamación realizada, cuando la contraparte no lo hizo, a efectos de negar el reconocimiento de las sumas solicitadas por mi prohijada. Y es que si el fallador consideraba que dichos conceptos no estaban debidamente determinados o que existía alguna otra situación que le impedía reconocer las sumas pretendidas, debió requerir a la parte pasiva para que subsanara dicho defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 97 inciso 2º1,0 en su defecto, teniendo en cuenta que no se hizo así, decretar pruebas de oficio conforme lo establece el citado Artículo 206 C.G.P: ...

Nótese que la norma en ningún aparte establece que si el juez no está de acuerdo con el mentado juramento puede apartarse del mismo o desconocerlo, por el contrario, la norma es clara en indicar que dicho juramento se tendrá como prueba de los conceptos reclamados cuando el mismo no sea objetado, y en el evento en que el juez se encuentre en desacuerdo, es su DEBER decretar las pruebas que considere necesarias para establecer los valores reclamados, deber este que paso por alto el despacho judicial en el presente asunto, pues ni siquiera se resolvió sobre las pruebas que había solicitado el Defensor Público anterior para acreditar la existencia de las mejoras reclamadas."

Apoya su posición en sentencia C-157 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo, indicando que en la misma se señala que el juramento estimatorio es prueba tanto de la existencia del concepto reclamado como de su cuantía mientras no sea objetado.

Más adelante señala:

Dicha interpretación respecto del Juramento Estimatorio ha sido reiterada igualmente por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en la sentencia de 27 de abril de 2017, expediente 41001-22-14-000-2017-00061-01 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, y en la sentencia de 14 de diciembre de 2015, expediente 68001-22-13-000-2015-00532-01 M.P. Margarita Cabello Blanco, de lo que se colige que existe Doctrina Legal Probable frente al particular.

Se desprende de lo anterior que en el presente asunto no era procedente que el despacho negara el reconocimiento de los conceptos solicitados mediante juramento estimatorio, cuando el mismo había adquirido el estatus de prueba válida de los mismos por la actitud pasiva de la parte demandante.

No puede entonces premiarse la negligencia de la contraparte y hacer su tarea cuando esta pudo oponerse al pago de las mejoras solicitadas y no lo hizo."

...

"SEGUNDO: Indica el despacho que la solicitud de reconocimiento de mejoras realizada por el antiguo apoderado judicial de la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA no es procedente en razón a que no se discriminaron adecuadamente las mejoras realizadas al predio objeto de división, consideración esta que no se comparte, toda vez que la norma que regulaba este tema para la época (Artículo 472 C.G.P.) indicaba que el comunero que pretendiera reclamar mejoras sobre el inmueble debía especificarlas y solicitar las pruebas correspondientes.

Así se hizo en la contestación de la demanda allegada por el Defensor Público, en tanto se realizó una lista especificando cada uno de los conceptos reclamados, indicando los dineros que se invirtieron en las obras desarrolladas en el primer y segundo piso de la vivienda, aportando los recibos de pago del maestro de obra que realizó las mejoras, así como las facturas de compra de los materiales utilizados para dichas mejoras.

Igualmente, fue claro el Doctor Villamil en solicitar que se decretara prueba testimonial a efectos de acreditar al despacho cuales fueron las obras realizadas por mi mandante en el predio, conforme lo previsto en la norma en mención, solicitud frente a la cual no hubo ningún pronunciamiento por parte de ese despacho judicial.

Ni el Artículo 472 del Código de Procedimiento Civil ni el Artículo 206 Código General del Proceso establecen que los conceptos reclamados deben especificarse de manera técnica, simplemente debe discriminarse que es lo que se reclama, que para el caso fue la realización de varias obras, las cuales pueden ser acreditadas a través de la prueba testimonial solicitada, o a través de una inspección judicial en caso de que el juez considere que con los recibos aportados no es suficiente para demostrar dichas mejoras.

TERCERO: Indica ese despacho que en el presente asunto no hay lugar al reintegro de los valores cancelados por concepto de impuestos prediales del predio, consideración esta que no se comparte en tanto se trata de una erogación causada para la conservación del predio, la cual benefició no solo a mi mandante sino al demandante, porque de no haberse realizado dichos pagos el predio podía haberse perdido, por ende se considera un gasto que debe ser reintegrado en favor de mi prohijada.

Igualmente, sostiene el juzgado que los dinero invertidos en la vivienda que fueron entregados a mi prohijada como subsidio del Forec tampoco deben ser reintegrados porque los mismos supuestamente beneficiaron a todos los propietarios, situación que no obedece a la realidad, en tanto fue la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA quien solicitó y tramitó la obtención de dichos dineros, y se encargó de invertirlos en el predio, dineros que únicamente fueron entregados en favor suyo como se observa del oficio del 15 de agosto de 2000 aportado como prueba, donde se evidencia que el subsidio fue otorgado únicamente a ella."

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 15 de diciembre de 2020, y corriendo términos a partir del día 16n de diciembre de 2020.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al no acceder al reconocimiento de mejoras.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es necesario resaltar, que el auto que se ataca, repuso para revocar el auto calendarado al 04 de marzo de 2020, y como consecuencia de ello, se complementó o adicionó el proveído de fecha 10 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente asunto, no accediendo al reconocimiento de las mejoras reclamadas por la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA (DE GUTIERREZ)

Actuación que realizó el Despacho, bajo los argumentos que acoge en esta providencia, y los cuales pasa a resaltar:

"Con sustento en lo anterior, en lo concerniente al reclamo de mejoras bajo los parámetros de las normas del Código de Procedimiento Civil, dado que su reclamo se hizo bajo el imperio de dicha Codificación, tal y como se ha narrado en los acápite de este pronunciamiento, debemos traer a colación el contenido del artículo 472 del C.P.C, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 472. MEJORAS. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación especificándolas debidamente y pidiendo las pruebas correspondientes ..." (resaltado del despacho)

Es así, que del contexto del escrito de mejoras que para el efecto presentó el anterior Procurador Judicial de la señora GOMEZ GARCIA, se observa que se reclama por este concepto, subsidios, pago de impuesto predial, pago de agua y energía, certificado de tradición y licencia de construcción, los cuales no pueden considerarse como tales, pues, el subsidio del Forec reclamado, beneficia a todos los condueños del bien, el cual no constituye alguna erogación económica que haya efectuado la ciudadana en comento; el impuesto predial, no puede ser reclamado por esta vía judicial, teniendo a su alcance la que sea idónea para ello; el pago de agua y energía, igualmente, beneficia a quien usufructúa el bien, quien lo habita y se sirve de dichos servicios domiciliarios; y, los valores concernientes al certificado de tradición y licencia de construcción, no pueden ser considerados como mejoras, ya que, éstas se traducen en una modificación o cambio material del bien objeto de división, que conlleva indefectiblemente, un aumento de su valor, lo que se conoce como mejoras útiles, regladas en el artículo 633 del Código Civil, y las necesarias, las establece el artículo 965 de la citada codificación.

De esta suerte, pues, si lo que busca la señora GOMEZ GARCIA, es el cobro de dineros que estima no debió asumir, debe entablar las acciones judiciales correspondientes y que se tornen eruditas para el logro de sus pretensiones, sin que el proceso Divisorio sea el escenario jurídico para ello, montos que bajo ningún punto de vista, ostentan la connotación de mejoras, tal y como lo postula el otrora apoderado Judicial de la mencionada ciudadana.

Bajo los anteriores argumentos, este Operador Judicial es del criterio, que las reclamaciones por concepto de mejoras, descritas en los acápites precedentes, no ostentan tal connotación, y mal se haría en darle patente de curso para su cobro en este instante procesal y por esta vía.-

De otro lado, y estudiando nuevamente la petición relacionada con el reconocimiento y pago de mejoras, tenemos, que en el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, que debe aplicarse a este caso particular, teniendo en cuenta la fecha en estas fueron reclamadas (año 2015), ante el tránsito de legislación, se exige que éstas deben especificarse debidamente, deber legal que omitió realizar el apoderado Judicial de la señora GOMEZ GARCIA, ya que, se limitó a referenciar generalidades, cuando señala "obras realizadas en la vivienda", "obras realizadas a todo costo 2 pso", "obras generales a todo costo", "rejas y pasamanos 24 mts", olvidando señalar cuáles obras, en qué consistieron, es decir, identificando o discriminando las mismas, tal como lo pide la norma atrás transcrita, pues, según la interpretación de la norma referida, no se trata, al momento de reclamar mejoras, el enlistar una serie de peticiones sin realizar una discriminación puntual y específica de los conceptos que de manera jurídica, puedan tenerse como mejoras, situación por la que la solicitud así planteada, no se puede tener como tal.-"

Es claro para el Despacho, que no se trata de encuadrar unos argumentos bajo la figura de juramento estimatorio como lo pretende la profesional del derecho que interpone el recurso que hoy ocupa la atención del Despacho, ya que, éstas no se presentaron teniendo en cuenta el concepto de lo que es una mejora según los postulados del Código Civil, pues, como se dijo, *reclama como mejoras subsidios, pagos de impuesto predial, pago de agua y energía, certificados de tradición y licencia de construcción, aspectos que no son una modificación o cambio material de la cosa que conlleve a un aumento de su valor, para que sean considerados como mejoras.*

Frente a las obras realizadas, tampoco las identificó, no hizo ninguna discriminación de las mismas, lo cual no se atempera a lo regulado en la normatividad sobre la materia, y por lo tanto, tampoco pueden ser objeto de reconocimiento.-

Como ya se ha mencionado, no es de recibo que se reclame como mejora el pago de agua y energía, ya que, son erogaciones que debe asumir quien habita el predio, al ser la persona que se beneficia con el servicio público, sea propietario o inquilino, y mal haría el despacho tener como mejora tales conceptos.

Frente al subsidio del Forec, debemos tener en cuenta que ello, es un aporte que se le entrega a un hogar, para una finalidad específica, lo que significa que el solo hecho de ser un aporte no lo constituye en una mejora plantada en el predio.

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida, y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo en anuencia con el artículo 323 ibídem.

Así mismo, atendiendo los postulados del artículo 322 numeral 3 del C.G.P., se le indicará a la parte demandada que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, si a bien lo tiene, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, de ser así, se correrá traslado en la forma, y por el término señalado en el inciso 2 del artículo 110 ibídem, tal y como lo señala el artículo 326 de la misma normatividad.

Sea que la parte demandante haga uso o no de la facultad que le confiere el artículo 322 del CGP, esto es, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, agregue argumentos nuevos a su impugnación, una vez agotado el trámite procesal, esto es, que agregue nuevos argumentos a su inconformismo, del mismo se dará traslado a la parte contraria, en la forma y por el término establecido en el inciso 2°, del artículo 110 de la citada Codificación, tal y como lo reclama el artículo 326 Ibídem. Ahora, y si bien, conforme lo establece el inciso 2° y 3° del artículo 324 ibídem, dentro de los cinco días siguientes, la parte recurrente debe suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, y del escrito mediante el cual la parte ejecutada agregue nuevos argumentos si los allegare, so pena de que el recurso impetrado sea declarado desierto, ante la virtualidad de las actuaciones judiciales, debido a la Pandemia que afecta

a la Humanidad, ello no se hace necesario, y por tanto, se prescinde de este último trámite, por lo cual, se ordenará el envío del expediente digital para ante nuestro Superior Funcional, para que se desate la alzada propuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó la venta de un bien común en pública subasta de un bien inmueble, así como del auto del 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual se adicionó la providencia anterior, librados dentro del presente asunto.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo (Artículo 323 del C.G.P.), se concederá el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte demandada.

TERCERO: De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se le indica al demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, y si ello ocurre, córrase traslado a la parte demandante, en la forma y por el término señalado en el inciso 2 del artículo 110 ibídem.

CUARTO: Sea que la parte demandada haga uso o no de la facultad que le confiere la parte final del numeral 3° del artículo 322 del CGP, esto es, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, agregue argumentos nuevos a su impugnación, una vez agotado el trámite procesal en uno u otro sentido, y si bien, conforme lo establece el inciso 2° y 3° del artículo 324 ibídem, dentro de los cinco días siguientes, la parte recurrente debería suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, y del escrito mediante el cual la parte ejecutada agregue nuevos argumentos si los allegare, so pena de que el recurso impetrado sea declarado desierto, ante la virtualidad de las actuaciones judiciales, debido a la Pandemia que afecta a la Humanidad, ello no se hace necesario, y por tanto, se prescinde de este último trámite, por lo cual se ordena el envío del expediente digital para ante nuestro Superior Funcional, para que se desate la alzada propuesta.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

